

INE/CG36/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023
DENUNCIANTES: ANAYELI GUADARRAMA MILLÁN
Y ESMERALDA DANA E HUERTA RAMÍREZ
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DOS PERSONAS ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORA Y/O CAPACITADORA-ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

| G L O S A R I O | |
|------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| INE o Instituto | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |

| G L O S A R I O | |
|-----------------------------|--|
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

R E S U L T A N D O

1. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**

[Énfasis añadido]

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%202023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

2. DENUNCIAS. Mediante oficios signados por funcionarios de órganos desconcentrados de este *Instituto* en el Estado de México, se remitieron a la *UTCE* **dos** escritos de queja, en los cuales, ciudadanas entonces aspirantes al cargo de supervisoras y/o capacitadoras asistentes electorales, denunciaron que el *PRD* les afilió sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales; las personas denunciantes son las siguientes:

| No | Oficio de remisión | Persona denunciante | Fecha de recepción |
|----|---------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| 1 | INE-JDE35-MEX/VE/049/2023 | Anayeli Guadarrama Millán | 23/02/2023 ² |
| 2 | INE-JDE17-MEX/VE/065/2023 | Esmeralda Danae Huerta Ramírez | 06/03/2023 ³ |

3. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PRD.⁴ El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, asimismo, se admitieron a trámite las denuncias y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|------------------|--------------------------------|---|
| PRD | INE-UT/01857/2023 ⁵ | 17/03/2023 Escrito ⁶ |

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRD* que realizara la baja de las personas denunciantes de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en

² Visible a páginas 1 a 2 del expediente

³ Visible a páginas 7 a 8 del expediente

⁴ Visible a páginas 15 a 22 del expediente

⁵ Visible a página 28 del expediente

⁶ Visible a páginas 46 a 55 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritas en el mismo.

Adicionalmente, se ordenó la búsqueda en el Sistema de Afiliados que administra la *DEPP* de este Instituto, a efecto de verificar si dichas personas se encuentran o se encontraron registradas dentro del padrón de afiliados del *PRD*. Dicha diligencia se desahogó el catorce de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se advirtió que las dos denunciadas se encuentran afiliadas al *PRD*.⁷

4. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.⁸ Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés se ordenó la certificación del sitio web oficial del *PRD*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejasas.

Dicha diligencia se desahogó el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la cual se advirtió que habían sido cancelados o dados de baja los registros de afiliación de las ciudadanas en el presente asunto.⁹

Por otra parte, en el mismo proveído, se ordenó dar vista a las partes quejasas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple del oficio ACAR-98-2023.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

| No. | Sujetos | Notificación – Plazo | Respuesta |
|-----|---|---|--|
| 1 | Anayeli Guadarrama Millán | Oficio INE-JDE35-MEX/VS/127/2023 Cédula de notificación personal: 19/04/2023 Vencimiento del plazo: 24/04/2023 | No realizó manifestación alguna |
| 2 | Esmeralda Danae Huerta Ramírez | Oficio INE-JDE17-MEX/VS/0346/2023 Cédula de notificación personal: 18/04/2023 Vencimiento del plazo: 21/04/2023 | Escrito de 21/04/2023 ¹⁰ |

⁷ Visible a páginas 23 a 24 del expediente.

⁸ Visible a páginas 62 a 67 del expediente.

⁹ Visible a páginas 68 a 71 del expediente.

¹⁰ Visible a página 94 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este instituto, para que informará si en los archivos a su cargo se encontraba información relativa a que el PRD llevó a cabo el registro como militantes de las dos ciudadanas quejas del presente expediente a través de la aplicación móvil de este Instituto.

| Sujeto requerido | Oficio | Fecha de Respuesta y documento |
|-------------------------|--|---|
| <i>DERFE</i> | Sistema de Archivo Institucional (SAI) ¹¹ | 24/04/2023 Correo institucional ¹² |

5. EMPLAZAMIENTO.¹³ El once de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

| Sujeto | Notificación – Plazo | Contestación al emplazamiento |
|---------------|---|---|
| PRD | Oficio: INE-UT/03565/2023 ¹⁴ Citatorio: 15 de mayo de 2023 Notificación: 16 de mayo de 2023 | 16/05/2023 Oficio ACAR-153/2023 ¹⁵ |

6. ALEGATOS.¹⁶ El nueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹¹ Visible a páginas 74 a 79 del expediente

¹² Visible a páginas 96 a 102 del expediente

¹³ Visible a páginas 103 a 109 del expediente

¹⁴ Visible a página 112 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 119 a 143 del expediente

¹⁶ Visible a página 175 a 178 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

El señalado acuerdo fue notificado como se detalla enseguida:

| Sujeto | Notificación-Plazo | Respuesta |
|------------|---|--|
| PRD | Oficio INE-UT/04724/2023 Cédula: 13 de junio de 2023 | 14 de junio de 2023 Oficio ACAR-168/2023 |

| No. | Sujetos | Oficio – Notificación – Plazo | Respuesta |
|-----|---|---|---------------------------------------|
| 1 | Anayeli Guadarrama Millán | Oficio INE-JDE35-MEX/VS/193/2023 Cédula de notificación personal: 16/06/2023 Vencimiento del plazo: 23/06/2023 | No realizó manifestación alguna |
| 2 | Esmeralda Danae Huerta Ramírez | Oficio INE-JDE17-MEX/VS/0508/2023 Cédula de notificación personal: 15/06/2023 Vencimiento del plazo: 22/06/2023 | Escrito de 22/06/2023 |

7. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN¹⁷. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las 2 personas materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se puede advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

8. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no quedan diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

9. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el **de dieciséis de enero dos mil veinticuatro**, el citado órgano

¹⁷ Visible a página 1079 del expediente

colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del entonces *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRD**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **PRD**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si el *PRD* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas quejasas, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. MARCO NORMATIVO

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO**

¹⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

Y ALCANCES.²¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.²³

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.²⁴

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada

²¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

²² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

²³ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

²⁴ Véase en el enlace electrónico siguiente: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019²⁵, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | FECHA | |
|------------------------|--|-------------|------------|------------|
| | | | Inicio | Fin |
| AVISO DE ACTUALIZACIÓN | Publicitar actualización de padrones | PPN | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN" | INE | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/02/2020 | 28/02/2020 |

²⁵ Véase en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | FECHA | |
|---------------------------|---|-------------|--|------------|
| | | | Inicio | Fin |
| REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo | PPN | 01/02/2019 | 31/03/2019 |
| | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo | PPN | 10 días hábiles | |
| | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Publicación de los registros en reserva | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Notificación al INE de registros en reserva | PPN | 5 días hábiles de cada mes Mar-Ago | |
| | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva | INE | 5 días hábiles posterior a la notificación | |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/08/2019 | 31/08/2019 |
| RATIFICACIÓN | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Recabar documentación que acredite la afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados | INE | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| CONSOLIDACIÓN | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados | PPN | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN | 09/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Apercibir respecto de los registros en reserva | INE | 31/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informe final | INE | 01/02/2020 | 29/02/2020 |

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.²⁶
- 2. RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los**

²⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.²⁷

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban**.

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.²⁸

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

4. **DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos **debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación** y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por

²⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

tanto, se trata de **registros nuevos**²⁹ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³⁰

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho

²⁹ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

³⁰ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

referencia; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:³¹

“Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.”*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
 - b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*
- En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

³¹ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Huella dactilar;*
- e) Fecha de nacimiento; y*
- f) Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;*
- b) Escolaridad;*
- c) Número telefónico;*
- d) Correo electrónico; y*
- e) Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al

padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emite la presente determinación (**dos** en total, como se ha establecido previamente), versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, ya que denunciaron haber sido incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, mismos que le fueron proporcionados por el órgano de afiliación de dicho instituto político, mediante oficio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

ODA/STOA/014/2023³², en el que a su vez remitió las Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, así como la impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, correspondientes a las dos denunciadas.

A su vez, a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, la *DERFE*, mediante oficio *INE/DERFE/STN/10143/2023*³³, manifestó en relación con las cédulas de afiliación electrónicas presentadas por el *PRD*, lo siguiente:

*“...En ese sentido, y en relación a lo solicitado en el inciso **a)** del requerimiento, le comento que, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizaron los **02 (dos) registros** con los nombres de las ciudadanas proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido de la Revolución Democrática**.*

*Asimismo, le comento que las Cédulas que se entregan contienen códigos de integridad y firmas electrónicas que podrían o no coincidir con los que se en su momento al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante oficio **INE/DRFE/STN/7000/2021**, a través del cual se brindó atención al diverso **ACAR-421/2021**, esto en razón de que las imágenes que la integran pasan por un proceso de tatuado (incorporación de logo del Instituto y emblema del Partido Político), así como fecha de generación, que actualiza el código de integridad y firmas electrónicas, cada vez que se lleva a cabo nuevamente la generación de las mismas.*

*Por otra parte, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso **c)** del requerimiento que se atiende, me permito remitir adjunto al presente los **08 (ocho) expedientes electrónicos** que corresponden a los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica a su digno cargo, **mismos que fueron afiliados al Partido de la Revolución Democrática a través de la App Apoyo Ciudadano-INE** del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos...”*

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en los siguientes cuadros se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso fueron advertidas. Asimismo, se da cuenta con la información de las manifestaciones que tuvo a bien formular Esmeralda Danae Huerta Ramírez, en respuesta a la vista que se le dio con las constancias de

³² Visible a fojas 50 y 51 y anexo a fojas 52 a 55 del expediente.

³³ Visible a fojas 96 a 100 y anexos a fojas 101 a 102 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

afiliación, y la correspondiente a la etapa de vista para alegatos. Cabe señalar que, respecto a Anayeli Guadarrama Millán, no fue formulada manifestación alguna en ninguno de los momentos procesales previamente señalados, tal como se presenta a continuación:

| No | Persona denunciante | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|---------------------------|---|---|
| 1 | Anayeli Guadarrama Millán | Afiliada 19/07/2019 Registro cancelado 15/03/2023 | Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. Refirió que la afiliación de la denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, documento con el que se dio vista a la denunciante, sin que la misma formulara manifestación alguna. |
| | | Información proporcionada por la DERFE | |
| | | Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 19/07/2019 Fecha registro: 04/07/2019 | |

| No | Persona denunciante | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|--------------------------------|---|--|
| 2 | Esmeralda Danae Huerta Ramírez | Afiliada 11/07/2019 Registro cancelado 15/03/2023 | Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. Refirió que la afiliación de la denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, documento con el que se dio vista a la denunciante respecto del cual manifestó que en virtud de la existencia de la insistencia del PRD por acreditar su debida afiliación a dicho partido, se vio en la necesidad de acudir a las oficinas del citado partido a pedir su desafiliación, por así convenir a sus intereses. Ello, sin presentar elementos de prueba dirigidos a objetar la autenticidad y contenido del documento. |
| | | Información proporcionada por la DERFE | |
| | | Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 11/07/2019 Fecha registro: 21/05/2019 | |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

Conclusiones comunes para las personas denunciantes antes precisadas:

- ✓ A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que tales personas aparecieron registradas como militantes del *PRD*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
- ✓ Del mismo modo, debido a que, como se sostuvo previamente, la *DERFE* proporcionó mediante oficio **INE/DERFE/STN/10143/2023** (y el partido político a través del oficio **ACAR-082/2023**) los respectivos expedientes electrónicos de afiliación o reafiliación, en los que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
- ✓ Cabe señalar que la denunciante Anayeli Guadarrama Millán no realizó manifestación alguna en las oportunidades procesales oportunas para contravenir lo señalado por el partido político denunciado.
- ✓ Por su parte, Esmeralda Danae Huerta Ramírez se limitó a manifestar que solicitó su desafiliación por no haberla consentido en ningún momento, acudiendo para ello a las oficinas del *PRD*. Ello, sin presentar elementos de prueba dirigidos a objetar la autenticidad y contenido del documento (*cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*); así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.
- ✓ Finalmente, se debe concluir que, **la afiliación de las personas denunciantes se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, sin que se pase por alto la necesidad de formular, en el estudio de fondo, precisiones respecto de las diferencias que pudieran advertirse, entre las fechas señaladas en la información proporcionada por la *DEPPP* y las que aparecen en los expedientes electrónicos de afiliación.

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del

Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CONCLUSIÓN

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las dos partes quejosas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

| |
|---|
| Personas de quienes el <i>PRD</i> no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación— |
|---|

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRD*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de cada una de las personas denunciantes, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de éstas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la existencia, a través del *Sistema*, de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes físicos y electrónico de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa y digitalizada) y; iii) la falta de objeción a esos documentos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las partes denunciantes, la autoridad instructora, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los formatos de afiliación.

En este sentido, debe precisarse que una de la personas denunciantes -Anayeli Guadarrama Millán- fue omisa en dar respuesta a la vista de alegatos formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se le corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

Por su parte, Esmeralda Danae Huerta Ramírez se limitó a manifestar que, en virtud de la existencia de la insistencia del PRD por acreditar su debida afiliación a dicho partido, se vio en la necesidad de acudir a las oficinas del citado partido a pedir su desafiliación, por así convenir a sus intereses. Ello, sin presentar elementos de prueba dirigidos a objetar la autenticidad y contenido del documento (*cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

militante de un partido político); así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las quejas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y plasmado su firma autógrafa (formatos físicos) o digitalizada a través de la aplicación móvil (formato electrónico), lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las personas promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, sino que por el contrario una de ellas, únicamente precisó que: en virtud de la existencia de la insistencia del *PRD* por acreditar su debida afiliación a dicho partido, se vio en la necesidad de acudir a las oficinas del citado partido a pedir su desafiliación, por así convenir a sus intereses.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los formatos físicos aportados por la *PRD* y el electrónico exhibido por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las denunciadas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciadas de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma manuscrita o digitalizada que, a la postre, aportó el propio ente político, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las partes quejasas de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las dos personas quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo**.

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de los hoy quejosos.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **personas** quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas.

En conclusión, de conformidad con lo expresado, esta autoridad considera que la afiliación de las personas denunciantes fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada. En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG1524/2021, dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PRD, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de las partes quejas de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo obtenido del *Sistema*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico del PRD, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión de los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**, **INE/CG329/2020**, **INE/CG1675/2021**, **INE/CG800/2022** e **INE/CG219/2023**.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento³⁵

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **dos personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5**, de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del Juicio Electoral previsto en el numeral 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

³⁵ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitres.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023

NOTIFÍQUESE, personalmente a las quejas identificadas a lo largo de la presente determinación; al **PRD**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del INE, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.